



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00037-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

San Isidro, 21 de marzo de 2025

VISTOS:

La Hoja de Trámite N° 0045784-2025, Exp. MP000020240018371 y, el Informe N° 00054-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS), establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar, monitorear y evaluar el proceso de Certificación Ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA); así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, el literal m) del artículo 92 del ROF del MVCS dispone que es función de la DGAA, emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, en el artículo 200 del TUO de la LPAG, se establece como facultad del Titular desistirse del procedimiento; el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, para que el acto de desistimiento sea válido, se debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad; debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que *“el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento”*. Asimismo, menciona que *“resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento”*;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2024, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. (en adelante, el administrado) presentó a través de la mesa de parte virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), para evaluación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), el Oficio N° 0582-2024/S-30000 al que se le asignó el Expediente N° MP000020240018371, solicitando la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Tomilla;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), remitió el Oficio N° D00130-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, mediante el cual solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Opinión Técnica Favorable (en adelante, OTF) respecto del IGAPAP de la PTAP Tomilla;

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. representado por su Gerente General², la Sra. Yanet Felia Montoya Vera, presentó el Oficio N° 0123-2025/S-30000, solicitando el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado, el cual está referido a la evaluación del IGAPAP de la PTAP Tomilla;

Que, la DEIA precisó en el Informe N° 00054-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, que el desistimiento presentado por el administrado cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la LPAG así como, con los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento); además, la solicitud no resulta incompatible con el interés público; motivo por el cual, procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2014-VIVIENDA y modificatorias; y, el Texto Único Ordenado

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.

² De acuerdo al certificado de Vigencia de la SUNARP (folio 473), señora Yanet Felia Montoya Vera, Gerente General, tiene la facultad de representar a SEDAPAR S.A. en procesos administrativos.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento del procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A., y con ello declarar concluido el procedimiento de evaluación iniciado con el Expediente N° MP000020240018371.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A., con copia a la Autoridad Nacional del Agua y al Equipo del Proceso de Adecuación Progresiva, además de disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

INFORME N° 0054- 2025-VIVENDA-VMCS-DGAA-DEIA

A : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.

REFERENCIA : a) Oficio N° 0123-2025/S-30000 (HT N° 00045784-2025)
b) Oficio N° 0582-2024/S-30000 (Exp.N° MP000020240018371)

FECHA : San Isidro, 18 de marzo de 2025

Mediante el presente nos dirigimos a usted, para saludarle cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, informar lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 20 de setiembre de 2024, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. (en adelante, administrado), presentó a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el Oficio N° 0582-2024/S-30000 al que se le asignó el Expediente N° MP000020240018371, solicitando la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (en adelante IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Tomilla (en adelante, PTAP Tomilla).
- 1.2 Con fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA), remitió el Oficio N° D00130-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, mediante el cual solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), Opinión Técnica Favorable (en adelante, OTF) respecto del IGAPAP de la PTAP Tomilla.
- 1.3 Con fecha 03 de diciembre de 2024, mediante Oficio N° 3411-2024-ANA-DCERH registrado con el Expediente N° MP000020240067710, la ANA remitió a la DEIA, el Informe Técnico N° 0051-2024-ANA-DCERH/N_GFALCON, el cual contiene las observaciones al IGAPAP de la PTAP Tomilla.
- 1.4 Con fecha 27 de febrero de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 0123-2025/S-30000, mediante el cual solicita el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.

II. Análisis

- 2.1 El Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) está regulado por el Decreto Supremo N° 009-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Decreto Supremo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

N° 010-2017-VIVIENDA. En este sentido, (IGAPAP) es un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario, aplicable a los Prestadores de Servicios de Saneamiento (PSS) que requieren adecuarse a la normativa ambiental vigente.

- 2.2** Las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 2.3** Conforme a lo descrito en los antecedentes, con fecha 20 de setiembre de 2024, mediante el Oficio N° 0582-2024/S-30000, el administrado solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.
- 2.4** Sin embargo, con fecha 27 de febrero de 2025, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. representado por su Gerente General¹, la Sra. Yanet Felia Montoya Vera, presentó el Oficio N° 0123-2025/S-30000, solicitando el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado, el cual está referido a la evaluación del IGAPAP de la PTAP Tomilla.
- 2.5** Ahora bien, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento con el objeto de que dicho acto dé por concluido el procedimiento y no produzca efectos jurídicos, lo cual no impide que posteriormente se presente una nueva solicitud. Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento, afectando sólo a quien lo hubiere formulado.
- 2.6** En esa línea, el jurista Juan Carlos Morón Urbina², señala que “el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento”.
- 2.7** Asimismo, Morón Urbina menciona que “resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento”.

¹ De acuerdo al certificado de Vigencia de la SUNARP (folio 473), señora Yanet Felia Montoya Vera, Gerente General, tiene la facultad de representar a SEDAPAR S.A. en procesos administrativos.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- 2.8** Adicionalmente, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada de manera indubitable (expresa) y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia. Con relación a la oportunidad, siendo que a la fecha no se ha emitido resolución directoral que ponga fin al procedimiento administrativo, el requisito se encuentra cumplido.
- 2.9** En ese sentido, lo requerido por el administrado, se subsume en el supuesto de desistimiento del procedimiento no estando impedido de posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento. De lo indicado, se aprecia que los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento) se encuentran cumplidos; adicionalmente, no se identifica que la solicitud sea incompatible con el interés público³.
- 2.10** Finalmente, en aplicación del numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, en el presente caso en concreto y de conformidad con los considerandos analizados en los párrafos que anteceden, corresponde aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 197⁴ del TUO que dispone que, ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el desistimiento.

III. Conclusión

- 3.1** Del análisis realizado al caso en concreto y de conformidad con los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe, se concluye que la solicitud de desistimiento presentada por el administrado, cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo.
- 3.2** El administrado puede posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, cumpliendo los requisitos establecidos de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

IV. Recomendaciones

- 4.1** Se recomienda remitir el presente informe a la DGAA, a fin de que emita la Resolución Directoral que acepte el desistimiento del procedimiento iniciado por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.
- 4.2** Notificar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A. , con copia a la Autoridad Nacional del Agua y al Equipo del Proceso de Adecuación Progresiva, asimismo, publicarlo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda,

³ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión:
(...)

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁴ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Construcción y Saneamiento en cumplimiento de la transparencia y difusión de la información ambiental.

Es todo cuanto se informa para los fines a seguir.

Atentamente,

Firmado digitalmente por

PATRICIA DEL PILAR ARIAS PAREDES

ESPECIALISTA AMBIENTAL

DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Firmado digitalmente por

CARLOS DAVID TEJADA BRAVO

ESPECIALISTA LEGAL JUNIOR

DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La que suscribe otorga conformidad y hace suyo el contenido del presente informe, suscribiéndolo, y remite a su despacho para su conformidad y trámite respectivo.

Atentamente,

MARLENE B. MASSA LOVERA

DIRECTORA

DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

San Isidro, 24 de marzo de 2025

CARTA N° 00504-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señora

YANET FELIA MONTOYA VERA

Gerente General

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A.

Av. Virgen del Pilar N° 1701- Cercado

Arequipa. –

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.

Referencia : Oficio N° 0123-2025/S-30000
Hoja de Trámite N° 00045784-2025

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita el desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proceso de Adecuación Progresiva (IGAPAP) de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.

Al respecto, por la presente cumplimos con notificar la Resolución Directoral por la cual se acepta de plano el desistimiento del procedimiento del IGAPAP de la Planta de Tratamiento de agua potable La Tomilla de SEDAPAR S.A.; así como el Informe N° 00054-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de esta Dirección General, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

MCM/MML/pap/ctb



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 24/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTID. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: CARTA N° 00000504-2025/DGAA y/o el número CVD: 1133 3704 7476 0100 y la siguiente clave: 14DMQDIDGg.